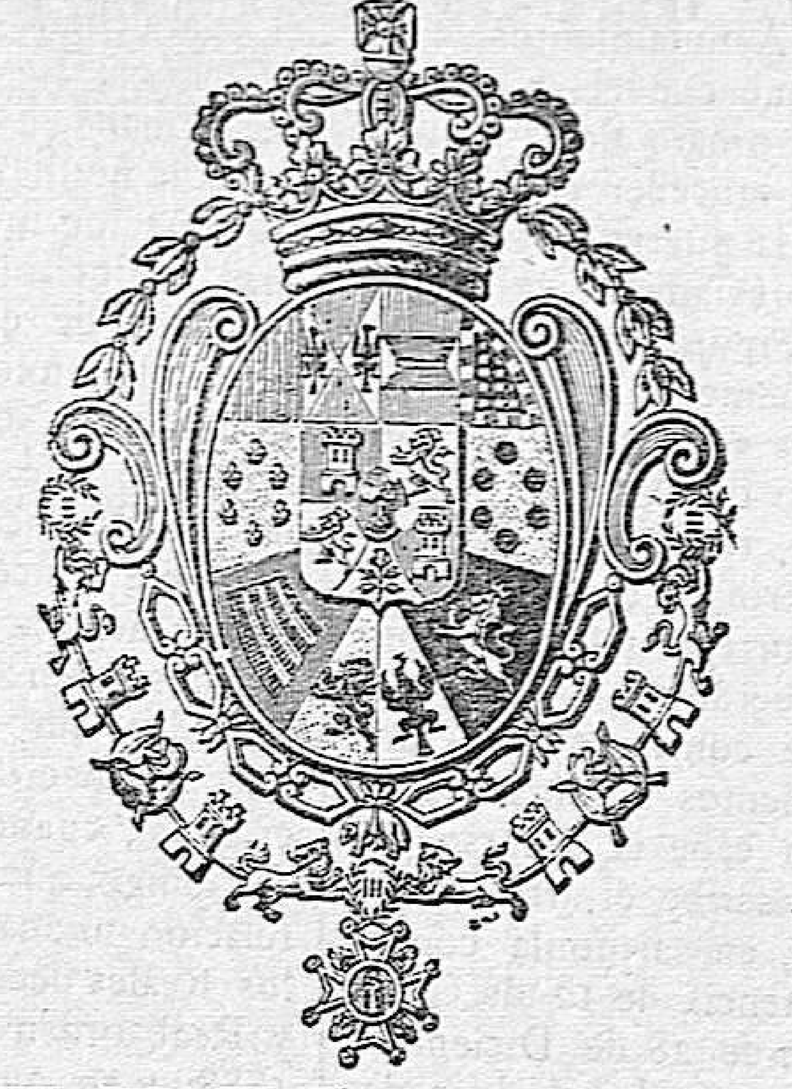
Año económico de 1891-92 Sabado 7 de Mayo Número 265

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y el Juez de instruccion de Cambados, de los cuales resulta:

Que en escrito dirigido al Juzgado municipal de Villagarcía con fecha 27 de Agosto de 1891, D. Abelardo Gomez Coello dedujo querella criminal contra D. Juan Gil, Capataz de la Guardia municipal de aquella villa, por el hecho siguiente: que en aquél dia, al ir el querellante á la casa del Ayuntamiento del expresado pueblo con objeto de asistir á la sesion pública que la Corporacion municipal celebraba, le fué violentamente prohibida la entrada en la dicha casa municipal por el mencionado Capataz quien cogiendo al dicente por la solapa de la chaqueta, le manifestó «que le prohibia la entrada, de orden superior; que no tenia por qué manifestarle la razon, y que delante de quien correspondiese le diría por qué no le dejaba penetrar en el Ayuntamiento»; que el querellante reclamó el testimonio de los allí presentes y cuyos nombres cita; que tal hecho era constitutivo de delito previsto y penado en el art. 510 del Código penal vigente, y con objeto de que por la Autoridad se procediera á la formacion de las oportunas diligencias, conforme á lo preceptuado en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal y prévia la ratificacion que estaba dispuesto á hacer, terminaba suplicando se procediera á tomar declaracion á los testigos nombrados, pues, segun noticias, algunos de ellos pensaban ausentarse al extranjero:

Que en escrito de 10 de Septiembre del propio año, el mismo D. Abelardo Gomez Coello volvió á querellarse de otro hecho igual al que queda expuesto, ejecutado en el expresado dia, y por la misma persona:

Que seguidos los oportunos procedimientos criminales, el Alcalde de Villagarcía acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que la cuestion que habia dado motivo á la querella derivada de actos del querellante, que tendian á alterar el orden y compostura que debia reinar en las sesiones de aquel Ayuntamiento, asi por parte de los individuos de la Corporacion municipal, como por el público asistente á las mismas; en que en todo caso, la medida tomada por el Alcalde de Villagarcía, de impedir á D. Abelardo Gomez la entrada en la sala de sesiones en un momento dado, aun en el caso de no hallarse en todo punto justificada, constituiría á lo sumo, una falta de las que, segun el art 22 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 29 de Agosto de 1882, corresponde á los Gobernadores reprimir en las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; y citaba además el Gobernador los artículos 113 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que segun lo preceptuado en los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con exclusion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas y de policía; que el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, reproduciendo un principio general, establecido en el reglamento de 25 de Septiembre de 1863, dispone que en los juicios criminales no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que el caso de que se trataba no estaba incluido en ninguno de los exceptuados de que antes se ha hecho mérito, puesto que si bien la inhibicion propuesta se fundaba en el primero de ellos, era improcedente la cita de los artículos 113, 199 y 903 de la ley Municipal y 22 de la Provincial, de los cuales se partia para afirmar que el hecho denunciado debia ser corregido, si hubiera lugar á ello, por el Gobernador de la provincia, toda vez que el Alcalde de Villagarcía, sin estar legítimamente autorizado, prohibió al denunciante la entrada por dos veces en las sesiones ordinarias de la Corporacion, lo cual envolvía la comision de un delito previsto en el Código penal, y cuyo castigo incumbia á la jurisdiccion ordinaria, sin que cayera, por consiguiente, dentro de la limitada esfera de accion á que aluden los preceptos legales invocados en el requerimiento de inhibicion, ó sea por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieran, entre otros, los Alcaldes; que si á esos indicados preceptos se les diere la latitud pretendida, vendría á resultar que ciertos funcionarios podrian conculcar los derechos consignados en las leyes, y cuyo cumplimiento garantiza el Código penal, sin temor á responsabilidad criminal alguna, y corriendo solamente el riesgo de una mera correccion gubernativa, llevando á la práctica la aplicacion de un exagerado sistema preventivo, lo cual no era admisible:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 22 de la ley provisional vigente, que establece, refiriéndose á los Gobernadores, que tambien deberán reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de las mismas, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á instancia de D. Abelardo Gomez Coello, por habérsele negado la entrada en las sesiones públicas del Ayuntamiento de Villagarcía:

2.º Que alegado por el Alcalde y el Gobernador que tal hecho tuvo lugar por los actos irrespetuosos á la Corporacion, ejecutados por el Gomez, y de los incidentes de desorden á que podría dar lugar la presencia de dicho individuo en las sesiones de aquella Corporacion, era indudable que tal disposicion fué adoptada en uso de una de las atribuciones que competen á todo el que preside una Corporacion, ó sea la de conservar el orden y dirigir las discusiones:

3.º Que si en el ejercicio de tales facultades hubiere cometido exceso el Alcalde de Villagarcía, al Gobernador compete resolver si hubo ó no extralimitacion, imponiendo en tal caso las competencia, á no ser correcciones á que se hubiera hecho acreedor, con arreglo á las leyes, el referido Alcalde:

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 117)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el

Juez de instruccion de Almansa, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Julio de 1890, Francisco Arellano Vicente, vecino de la villa de Caudete, dedujo denuncia ante el Juzgado municipal de dicha villa manifestando que en el dia anterior, sobre las seis poco mas ó menos de su tarde, se habia presentado á la puerta del postido que tenia en su casa y que daba á la carretera de Fuente la Higuera á Yecla, el guarda mayor, acompañado de albañiles, que procedieron á tapiar la expresada puerta; que como quiera que este acto constituia un allanamiento á su propiedad, trató de impedir el que continuaran tapiando; pero el guarda mayor hizo presente que cumplia las ordenes del Alcalde, al que iba á llamar, para que viendo la resistencia puesta por el denunciante, procediera á lo que creyese conveniente; que en efecto, al poco tiempo se personó aquella Autoridad, acompañada de una pareja de la Guardia civil, y al momento mandó que continuaran los albañiles tapiando el repetido postigo; que el dicente, escudado con los derechos que como propietario le asistian sin faltar á la consideracion y respeto debidos, hizo presente al Alcalde que no podia tolerar el que se cumpliese la orden de la Alcaldía, por considerarla improcedente é injusta; que el Alcalde, creyéndose ofendido, mandó á la pareja que llevara á aquél á la cárcel pública, é intentó despues conducir á la misma á su esposa, hecho que no se llevó á cabo por alegar encontrarse enferma; que todo lo expuesto constituia un verdadero atropello de su propiedad y de su persona por parte del Alcalde, por lo cual lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que cursada la denuncia, el Juzgado de instruccion de Almansa, á quien la Audiencia de Albacete ordenó conociese del asunto, no por delegacion, sino en uso de su propia jurisdiccion, admitió aquélla, decretando la formacion del oportuno sumario, y mandó unir al mismo testimonio de determinadas diligencias obrantes en la causa que por desobediencia se seguia en el dicho Juzgado contra Francisco Arellano Vicente y su mujer, á causa de denuncia formulada á su vez contra los mismos por el Alcalde de Caudete:

Que entre las expresadas diligencias aparece una certificacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Caudete en sesion de 5 de Junio de 1890, mandando tapiar la puerta postigo de la casa de Francisco Arellano Vicente, que sale á los ejidos ó tierras de los herederos de D. Alberto Gil, tras de la calle de San Vicente, y que hacia poco tiempo habia abierto el interesado sin la debida autorizacion:

Que de otras certificaciones unidas á la causa, aparece asimismo que el Síndico del Ayuntamiento de Caudete, en presencia del Concejal D. Jerónimo Galler, puso oportunamente en conocimiento del Arellano el acuerdo mencionado; que en la fecha indicada se recaudaban los derechos de consumos de la villa por medio de administracion municipal, sin que se haya justificado entre los distintos antecedentes mandados unir y que figuran en el expediente y los autos que los terrenos que inmediatamente lindan con la puerta postigo susodicha pertenezcan á propiedad particular:

Que declarados procesados en el sumario el denunciado y los demas Concejales que asistieron á la sesion en que se tomó el acuerdo de que se ha hecho mérito, estando el Juzgado recibiendo las oportunas indagatorias, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose: en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se relacione con el arreglo de la via pública y ornato de las poblaciones; en que al proceder el Arellano á la apertura de la puerta postigo sin haber obtenido previamente la debida licencia de la Corporacion municipal, faltó terminantemente á los preceptos de la ley orgánica y á los de las Reales ordenes de 20 de Abril de 1867 y 12 de Marzo de 1878, y el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al corregir tal abuso por medio de su acuerdo de 5 de Junio de 1890; en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de competencia solo cabe el recurso gubernativo que prescribe el art. 171 de la ley Municipal, en armonía con el Real decreto sentencia de 12 de Octubre y Real orden de 28 de Diciembre de 1888, y en que no habiéndose decidido por la Administracion si el Ayuntamiento de Caudete, en el asunto de que se trataba, abusó ó no de sus atribuciones, toda vez que dentro del término legal no se interpuso recurso de alzada contra el acuerdo para ante la Autoridad superior, era evidente que se estaba en uno de los dos casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; citaba ademas el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su competencia, fundándose: en que no tenian aplicacion al caso de autos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal citados por el Gobernador, puesto que la puerta abierta por Francisco Arellano no daba á calle alguna de la poblacion, ni á ningun camino público, teniendo su salida inmediata á tierras de particulares, sobre las cuales habia adquirido aquél una servidumbre, y por consiguiente carecia el Ayuntamiento de Caudete de competencia para dictar el acuerdo de 5 de Junio; en que aunque se tratara de una calle ó via pública, tampoco pudo el Ayuntamiento adoptar el repetido acuerdo sin apoyarse en ningun precepto de Ordenanzas municipales, ni en ningun proyecto aprobado de alineacion, como para un caso análogo se resolvió por Real orden de 15 de Octubre de 1879, careciendo de pertinencia al presente las Reales ordenes de 20 de Abril de 1877 y 12 de Marzo de 1878, pues la primera, á la que parecia aludir el Gobernador, se referia únicamente á construcciones de edificios en el interior y en la zona de ensanche de Madrid, y la segunda á las poblaciones que tengan proyecto de alineacion aprobado por la Autoridad y por los trámites legales; en que al proceder, por lo tanto, Arellano á la apertura de la puerta postigo de su casa, no necesitó obtener previamente licencia de la Corporacion municipal, como no la obtuvieron los demas vecinos que se encontraron en su caso, ni faltó á disposicion alguna legal, en que aunque la puerta citada hubiera tenido su salida á terrenos comunales, y el Ayuntamiento hubiera obrado como administrador y conservador de las fincas de la poblacion, á tenor de lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 73 de la ley Municipal, tampoco hubiera podido tomar el susodicho acuerdo contra Francisco Arellano, que se hallaba en posesion de una servidumbre sobre dichas fincas, constituida desde mas de dos años antes; pues, segun lo clara y terminantemente dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administracion solo puede recobrar por sí la posesion de sus bienes en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpacion, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios; en que, aparte de la falta de formalidad con que se hizo al Arellano la notificacion del acuerdo de la Corporacion municipal, no podia admitirse la doctrina sustentada por el Gobernador, de que contra los acuerdos del Ayuntamiento en materia de su competencia solo cabe el recurso gubernativo que previene el art. 171 de la ley Municipal; pues el artículo siguiente concede el derecho de acudir desde luego á los Tribunales á los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, sin que aquella disposicion pueda impedir el ejercicio de la accion criminal, cuando proceda con arreglo al Código; en que tampoco guardaban relacion ni analogía en el presente caso los Reales decretos de 12 de Octubre y Real orden de 28 de Diciembre de 1888; y en que no existia, por último, cuestion alguna previa que debiera decidirse por la Administracion, siendo, por tanto, competente la jurisdiccion ordinaria para conocer de los hechos objeto del incoado sumario:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por Francisco Arellano Vicente contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Caudete:

2.º Que en tanto no se decida por la Administracion si el Ayuntamiento de Caudete se excedió ó no en sus atribuciones al adoptar el acuerdo que motivó la denuncia, es indudable que existe una cuestion previa de la cual puede depender el fallo que en su dia hayan de dictar los Tribunales del fuero comun;

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1892.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 111.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una para la provincia de Palencia que, partiendo de Torre Mormojón, termine en Frechilla, pasando por Baquerin de Campos, Castromocho, Abarca y Antillo.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

— —

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Juan Isla Domenech la concesion para la construccion, sin subvencion del Estado, y explotacion por noventa y nueve años, de un ferrocarril de via estrecha, de uso particular y público que, partiendo de Catadau, y pasando por Carlet y Alginet, vaya á Picasent á enlazar con la linea Grao á Valencia y Turís, de que tambien es peticionario el referido Isla.

Art. 2.º Este camino se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público y disfrutará de las demas exenciones que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º La concesion se sujetará al proyecto que el concesionario ha estudiado y tiene presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las variaciones que dicho Centro estime oportuno introducir en los referidos proyectos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

— —

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Casas Ibañez (Albacete), y pasando por Mariminguez y Jorquera, termine en Casas de Juan Núñez, uniendo la carretera general de Jaén á Cuenca con la de Ayora á Albacete.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Priego (Córdoba), vaya al Salobral, pasando por el Cañuelo, Fuente Tojar, Zamorano y Camponubes, á empalmar en el punto mas conveniente con la carretera de Jaén á Córdoba.

Art. 2.º Pala la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que partiendo de Valderas, y atravesando el rio Cea, por el sitio llamado El Negrillo, y pasando por Villafer, empalme con la general de Madrid á la Coruña.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 y demás disposiciones vigentes en la actualidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualguier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de la de Magallón á La Almunia en Fuendejalón, vaya á empalmar con la de Morata á Calcena en Trasobares.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.=Yo la Reina Regente.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo desde La Esclavitud, provincia de la Coruña, vaya á terminar en las playas de Rianjo, en el sitio denominado El Porrón, á la derecha de la desembocadura del rio Ulla.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 121)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se hallan vacantes en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid dos plazas de Auxiliares segundos, con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposicion, según determina el reglamento de 2 de Octubre de 1885.

Los aspirantes á las indicadas plazas presentarán sus solicitudes documentadas en esta Direccion general, en el improrrogable término de tres meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, el cual habrá de reproducirse en los *Boletines oficiales* de las provincias y fijarse por medio de edictos en las tablillas de los establecimientos de enseñanza.

Para ser admitido á la oposicion, acreditará:

1.º Ser españoles mayores de diez y seis años y menores de veinticinco el dia último de los designados para la presentacion de solicitudes.

2.º Tener buena aptitud física para toda clase de observaciones, y ser de complexion bastante fuerte para poderlas verificar á la intemperie, sin riesgo inminente para la salud.

3.º Certificacion de buena conducta

4.º Justificar los estudios de la segunda enseñanza con el título de Bachiller.

Los ejercicios serán:

1.º De escritura al dictado, Gramática castellana, traduccion repentina y correcta del idioma francés al español, y copia de estados numéricos.

2.º De Geografía general, Astronómica, Física y Política, particularmente esta última de España.

3.º De todas las demás asignaturas que constituyen la Seccion de Ciencias en los estudios del Bachillerato, y muy en particular de las de Matemáticas y Física.

4.º Del uso ó manejo de las Tablas de logaritmos, y de su aplicacion al Cálculo numérico y trigonométrico.

La duracion de cada uno de estos ejercicios será la que, segun los casos considere el Tribunal necesaria para formar juicio perfecto del mérito y conocimientos de los examinados; pero nunca bajará de una hora por examen.

Terminados los ejercicios primero y segundo, el Tribunal fallará, y los aspirantes que en ellos no obtuvieren censura favorable quedarán inhabilitados para pasar á los tercero y cuarto, ó excluídos de la oposicion.

Serán circunstancias favorables en igualdad de las demás de los opositores, el conocimiento del Dibujo lineal, de adorno ó de figura, y el del idioma inglés ó alemán.

Madrid 19 de Abril de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(G. núm. 126)

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARTIN

La cobranza del cuarto trimestre del corriente ejercicio de las contribuciones territorial y de subsidio se llevará á efecto en los sitios de costumbre desde el dia 10 al 14 del próximo mes de Mayo.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Terminado el padron de cédulas personales de este Ayuntamiento para el próximo ejercicio de 1892-93 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por el término de ocho dias, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas.

Asi mismo y por término de ocho dias queda expuesto al público la matrícula de industrial que ha de regir en el ejercicio próximo.

Villamartin 28 de Abril de 1892.—El Alcalde, Eladio Brasa.

RUBIANA

La cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio y consumos correspondiente al cuarto trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar los dias 8, 9, 10 y 11 del corriente mes en el local de costumbre. Y se hace así saber á los contribuyentes para que concurran á satisfacer sus cuotas.

Confeccionado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1892-93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas tengan en ello interés.

Por igual plazo estará de manifiesto y con el mismo objeto el repartimiento de subsidio industrial correspondiente al próximo ejercicio de 1892 á 93.

Rubiana y Mayo 4 de 1892.—El Alcalde, Gerardo Alonso.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Este Ayuntamiento y asociados que determina el art. 35 del reglamento de consumos acordó convocar á los gremios para que hasta el 10 del corriente presenten sus solicitudes, obligándose á cubrir los cupos totales y recargos.

Para el caso de no producir efecto los encabezamientos gremiales, tendrá lugar el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago, por un período de tres años, (excepcion hecha del grupo de líquidos y alcoholes) por el importe del cupo total con sus recargos, cuya subasta se celebrará el 11 próximo de diez á doce de la mañana en la casa consistorial; de no tener efecto esta subasta, se verificará otra el mismo dia de dos á cuatro de la tarde con la venta exclusiva por un año de todas las especies tarifadas, celebrándose la segunda y ultima subasta el dia 18 del mes de la fecha á la misma hora de dos á cuatro de la tarde en el mismo local que la anterior, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del importe total de cupo y recargos para el año próximo de 1892 á 93.

Junquera de Espadañedo Mayo 2 de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

ACEBEDO

El primer Domingo siguiente al de la publicacion de este anuncio se rematará en la casa consistorial de once á doce de la mañana el arriendo á venta libre, ó con la exclusiva de los derechos y recargos autorizados sobre las especies sujetas al impuesto de consumos por el período de tres años, y por el de uno, el de los correspondientes á los grupos de líquidos y carnes, admitiendo proposiciones á los cosecheros, traficantes, especuladores ó tratantes que pretendan los conciertos tambien por un año.

En caso de no presentarse licitadores, habrá segunda subasta con rebaja de la tercera parte de los tipos, y tendrá efecto en el punto y hora indicados el inmediato Domingo que siga al de la primera.

Los arriendos y conciertos girarán bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones, del que podrá enterarse el público en la secretaría municipal.

Acebedo Mayo 3 de 1892.—El Alcalde, José Miguez.

——

Confeccionado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Acebedo y Mayo 3 de 1892.—El Alcalde, José Miguez.

——

El dia 15 del mes corriente de diez á once de la mañana se rematará en pública subasta en la casa consistorial y bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría el arriendo de puestos públicos de la feria de Milmanda y demás del término municipal.

Acebedo y Mayo 3 de 1892.—El Alcalde, José Miguez.

——

La matrícula industrial para el próximo ejercicio futuro, estará expuesta al público en la Secretaría del Municipio á horas hábiles de oficina por término de ocho dias, despues que este anuncio vea la luz pública en el *Diario oficial.*

Acebedo y Mayo 3 de 1892.=El Alcalde, José Miguez.

ESGOS

Acordado por esta Corporacion y Junta de asociados el medio de arriendo á venta libre para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos en el año próximo de 1892-93, se señala para la primera subasta el dia 12 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

La subasta se ha de verificar por pujas á la llana y por el período de tres años los ramos de consumos, cereales y sal, y por uno á la exclusiva

el grupo de carnes, segun lo dispuesto por la ley y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Y caso no tuviese efecto la primera subasta se anuncia desde luego la segunda en iguales términos para el dia 18 del mismo y horas señaladas.

Esgos Mayo 4 de 1892.—El Alcalde, Manuel Perez.

—

SAN AMARO

Don Luis Gonzalez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Amaro.

Hago saber: que no habiéndose presentado proposicion alguna por los gremios en el plazo concedido á los mismos, esta Corporacion ha resuelto proceder al arriendo de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por tres años, acordando que se anuncie la subasta, como asi lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en esta Consistorial ante la respectiva comision del Ayuntamiento, el dia 11 del corriente de diez á doce de la mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores se celebrará el segundo el 14 del mismo Mayo de ocho á diez de la mañana, admitiéndose en él posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero solo por término de un año, y si tampoco hubiese licitadores en éste, se celebrará en el mismo dia, de diez á doce de la mañana, subasta para el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito el 2 por 100 del tipo como garantía, á los efectos del art. 49, último párrafo del reglamento vigente.

San Amaro Mayo 1.º de 1892.—Luis Gonzalez.

—

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

La matrícula de la contribucion industrial de este término para el entrante año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que todos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que proceda.

San Ciprian de Viñas Mayo 4 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

—

CEA

Desde el dia 16 hasta el 23 del corriente queda abierto el pago de la contribucion territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del año económico de 1891 á 92.

Orense 5 de Mayo de 1892.—El Recaudador, José Villar Ogea.

—

LEIRO

Queda expuesta al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula de subsidio, correspondiente al año económico venidero de 1892 á 93, para que dentro de los mismos, puedan los interesados, examinarla y producir las reclamaciones, que tengan por conveniente interponer; en la inteligencia que no serán atendidas las que se aduzcan fuera del expresado término.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos en el art. 67 del Reglamento.

Alcaldia de Leiro 3 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

—

Debiendo procederse á la subasta del camino de Leiro á Lamas, segun la concesion hecha por la Excma. Diputacion provincial, he acordado publicarlo por medio de edictos en los parajes de costumbre y *Boletin oficial* de la provincia para que el dia 13 del corriente y hora tres de su tarde concurran á la consistorial del Ayuntamiento, hacer posturas quedando en la Secretaría del mismo de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Alcaldía de Leiro, Mayo 5 de 1892.—El Alcalde, Manuel Feijóo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, presentó el Procurador Don Enrique Berjano escrito, fecha dos del corriente, acompañando certificacion de la partida de defuncion de Carmen Gonzalez Gomez, vecina en sus dias de la parroquia de San Pedro de Triós, Alcaldía del Pereiro de Aguiar, cuenta de los gastos causados á nombre de dicha Carmen en juicio declarativo de menor cuantía que contra ella y Maria Gomez Gonzalez propuso Julian Gomez Gonzalez, de San Cristóbal de Armariz, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin, sobre pago de setecientas pesetas, como penalidad impuesta por falta de cumplimiento de un contrato, importantes los expresados gastos mil doscientas cincuenta y nueve reales cuarenta y cinco céntimos, y solicitando se requiera á Celestino y Julian Gomez Gonzalez y á José Cachaldora Castro, marido y representante legal de Maria Gomez Gonzalez, el primero ausente en ignorado paradero, el segundo vecino de las Casas da Tellada, en la citada parroquia de Armariz y el tercero de la parroquia de San Pedro de Triós, Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, para que como hijos y herederos de la Carmen Gonzalez Gomez le satisfagan con las costas, dentro de un plazo que no exceda de diez dias y bajo apercibimiento de apremio, los indicados gastos y que en cuanto á Celestino Gomez Gonzalez, vecino que fué de la enunciada parroquia de Triós, se verifique el expresado requerimiento á medio de edictos que se publiquen en el *Boletin oficial* de la provincia y sitios de costumbre, recayó en su vista providencia en el siguiente tres, acordando los requerimientos aludidos á fin de que los Celestino y Julian Gomez Gonzalez y José Cachaldora Castro paguen dentro del término de ocho dias al Don Enrique Berjano los mil doscientos cincuenta y nueve reales cuarenta y cinco céntimos que les reclama, segun la insinuada cuenta, y las costas, con la prevencion que de no realizarlo se procederá á la efectividad del pago de aquellas sumas por la via de apremio.

Y para el requerimiento del Celestino Gomez Gonzalez con el objeto de que va hecho mérito, conforme á lo dispuesto tambien en la mencionada providencia se expide el presente.

Dado en Orense á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

—

Don Antonio Maria Casdelo, Juez de instruccion de la villa y partido de Viana del Bollo.

Hago saber: que para proceder al sorteo de cuatro vocales entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que han de formar parte de la Junta para la rectificacion de las listas de Jurados de este partido, se ha designado el dia 11 del actual á las diez de su mañana, en la sala de audiencia de esta casa Juzgado sita en la calle de Mendez Nuñez, número 4, de esta poblacion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado.

Viana del Bollo Mayo 4 de 1892.—Antonio M. Casdelo.

—

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de primera instancia y de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el dia 12 del actual y hora de las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las segundas listas de Jurados correspondientes al mismo.

Ginzo de Limia 3 de Mayo de 1892.—Gonzalo Pintos Reino.—El Secretario, Camilo Carballo.

—

Don Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que en este Juzgado y por Francisco Cid Salgado, vecino de Outeiro de Orraca, en representacion de su esposa Cándida Cid Fernandez, se promovió expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero de Tomás Bretaña Cid, sobrino carnal de la Cándida, único pariente mas cercano de él que en la actualidad existe, así como se conceda al Francisco en la representacion indicada la administracion de los bienes que del Tomás existen que se encuentran sin administrador, ofreciendo al efecto la oportuna informacion, que recibida con citacion del Ministerio fiscal resultaron justificados los extremos relacionados, habiéndose acordado en su vista con arreglo á lo que dispone el artículo 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, llamar por término de dos meses contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia al ausente y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquel no se presentase.

Allariz, á 4 de Mayo de 1892.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

—

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago público: que por el Procurador Don Gonzalo Feijóo Rivera, en nombre de Doña Indalecia Cobian Puga, viuda y vecina de esta ciudad, se presentó escrito solicitando en acto de jurisdiccion voluntaria apeo de los bienes que componen el foral nominado «Ignacio Armada», sitos en términos de la parroquia de Sobrado del Obispo, alcaldía de Barbadanes, y prorrateo de la renta de veintidos cuartas, ó sean dos moyos de vino que por ellos se deben pagar anualmente á su representada: admitida la pretension por providencia de veintiuno del corriente se mandó citar en forma á los llevadores que se designan, y por edictos á los desconocidos y ausentes á fin de que el veintiocho del entrante mes de Mayo y hora de diez de la mañana comparezcan en esta sala de audiencia á manifestar si prestan ó no asentimiento á la práctica del apeo solicitado, y en que lo lleve á cabo el Perito señalado por la parte actora, Don José Gonzalez Rodriguez, de la parroquia de Puga, distrito de Toén, con apercibimiento que á los que no se presenten por si ó á medio de apoderados se les tendrá por conformes.

Y para cumplimiento de lo mandado y publicar en el *Boletin oficial* de la provincia y fijar en el sitio de costumbre de dicha parroquia de Sobrado á fin de que obste á los llevadores de bienes forales, desconocidos y ausentes, se expide el presente edicto.

Orense veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Manuel Lopez Ramos.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR